



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00362-00
DEMANDANTE:	ROSALBA DIAZ VIUDA DE GOMEZ
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	INADMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SANEAR-ORDENA INTEGRAR Y NOTIFICAR A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Por no cumplir los requisitos exigidos por la ley, se inadmite la contestación de la demanda arribada por ESE HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, en consecuencia, se le concede, el término legal de cinco (5) días, para que proceda a llenar los requisitos, so pena de darse por no contestada, de conformidad al parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se servirá:

1. Realizar el debido pronunciamiento sobre las pruebas que pretende hacer valer, en tanto que en el acápite de las mismas (página 6 del expediente) expresa: *"que se sirva recibir, decretar y tener en cuenta las siguientes pruebas"*, no obstante, a reglón seguido (página 7) continua es el acápite de **NOTIFICACIONES**, sin advertirse la referencia a prueba alguna.

Por tanto, sírvase referenciarlas y aportarlas si es del caso, empero, como no se anexó prueba alguna al expediente, aclarar si no solicitará y/o aportará ninguna.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 5° del artículo 31, así como el Parágrafo 1° del mismo articulado respecto de los anexos que deben acompañar la contestación de la demanda, según el caso, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por otra parte, advierte esta Oficina Judicial que involuntariamente se omitió integrar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en el auto admisorio de la demanda a efectos de su debida notificación como es el deber ser al tener el carácter de entidad pública, por lo tanto, en consideración a la prerrogativa otorgada por el artículo 132 de CGP, relativa al control de legalidad, en tanto se precisa y es pertinente aplicarla en esta etapa procesal, el despacho procederá en el término de la distancia a ordenar su notificación con los anexos debidos, tal como lo estipula el Los incisos 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Laboral 007
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23d0e220bb1feb52e751b58bf30c68f118c93053158a0299dd46dfef5976095

Documento generado en 27/08/2021 09:24:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>